



**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2503/2023

**Sujeto obligado:**

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Saber el presupuesto y la partida por la cual se tramitó el recurso aplicado en la celebración del día de la mujer del 2022.

**Fecha de sesión:**

19/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

**Modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo que, éste deberá exponer, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

Porque no se le entregó la información que solicitó.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Aparentemente no atendió el requerimiento del particular.





Recurso de revisión número: **RR/2503/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2503/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo que, éste deberá exponer, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige.</b> <b>-Ley que nos compete.</b> <b>-Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** Aparentemente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular; no obstante, a su informe allegó una respuesta que data del 15-quince de diciembre del 2023-dos mil veintitrés.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Por tal motivo, el particular interpuso recurso de revisión, el 15-quince de diciembre del año próximo pasado.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2503/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 01-uno de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Ampliación de término.** Por acuerdo del 11-once de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 25-veinticinco de abril del año que transcurre, se señaló fecha y hora para



que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 24-veinticuatro de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 14-catorce de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 168 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento preciso del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>



la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circumscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud.**

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

**“Solicito saber el presupuesto utilizado y la partida por la cual se trató el recurso aplicado en la celebración del día de la mujer 2022”.**

## **B. Respuesta.**

El sujeto obligado pretendió solventar la solicitud de información del particular, en fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, a través del “Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT”.

Sin embargo, la respuesta a la solicitud de información de folio 191116323001038, no obstante de su emisión, no se cargó en dicho sistema.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).**

### **(a) Acto recurrido.**

Del estudio del recurso de revisión que se efectuó de manera preliminar a su admisión, se estimó que la inconformidad del recurrente fue la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

***“No me entregaron nada de información, ni el formato de respuesta, nada ”.***

### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)



**(i) Medio electrónico:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

**(a) Defensas.**

1.- Que en efecto la resolución recaída en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323001038, no obra inserta en donde fue adjuntada al momento de dar respuesta, no obstante que dicho folio aparece como terminada el día 15-quince de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, pero en relación a dicha circunstancia, los días 14-catorce y 15-quince de diciembre, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistían en dificultad para la carga de formatos, adjuntar archivos incluso en el conteo de los días

aparecían desfasados.

2.- Que al percatarse de dichas fallas, se realizó el reporte vía correo electrónico a este Instituto Estatal de Transparencia, a soporte [tecnico@infonl.mx](mailto:tecnico@infonl.mx), no obstante que no aparecía que hubiera falla de carga y a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la información del peticionario, en el día 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se envió vía correo electrónico al diverso [snyvillag@gmail.com](mailto:snyvillag@gmail.com).

3.- Que, en esa virtud, la pretensión del particular en el sentido de que no se realizó una búsqueda exhaustiva, resulta inadmisible, en razón de que el sujeto obligado quien es el encargado de administrar y recaudar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno municipal, conocedor del tema, respondió que no se adquirió ningún adeudo en esta administración.

4.- Que derivado de las fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia los días 14-catorce y 15-quince de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, en fecha 20-veinte de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, dentro de la cuadragésima octava sesión ordinaria, celebrada por el Pleno de este órgano garante, se dictó acuerdo número 41/2023, mediante el cual se acordó suspender de manera retroactiva, los plazo y términos para la atención a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este instituto, por lo que se debe presumir que la resolución allegada en respuesta a la solicitud de información, se cargó en la Plataforma Nacional, sin que ello implique que por tal circunstancia no se proporcionó la información al solicitante, solo que esta se envió al correo electrónico proporcionado por éste [snyvillag@gmail.com](mailto:snyvillag@gmail.com).

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud con folio 191116323001038.



**(ii) Medio electrónico:** Captura de pantalla del envío del acuerdo de respuesta.

Elementos que valoran de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 352 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos emitidos por el sujeto obligado, en el marco en el marco de sus obligaciones de transparencia dentro del presente procedimiento.

**(c) Alegatos.**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Consideraciones previas.

Previamente a las consideraciones que atañen al fondo de este recurso, es menester hacer referencia a las vicisitudes que se presentaron entorno a la comunicación de la respuesta por parte del sujeto obligado al particular, respecto de la solicitud de información que formuló.

En tal sentido, se debe retomar la afirmación que el sujeto obligado estableció al rendir su informe justificado en el sentido de que si bien, la resolución recaída en respuesta a la mencionada solicitud de información, no obra inserta en donde fue adjuntada al momento de emitirse, el folio correspondiente presentó el status de terminado el 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés; en tanto que, los días 14-catorce y el propio 15-quince de ese mismo mes y año, se estuvieron presentando fallas técnicas en la plataforma Nacional de Transparencia.

A propósito de tal argumento del inconforme, se procedió a realizar la

consulta respectiva a la solicitud formulada por el recurrente, esto en la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando, concretamente en el apartado denominado “REGISTRO DE RESPUESTAS”, en la segunda fila, que alberga el rubro: “Entrega de información vía PNT”, que no destacan algún archivo adjunto relativo a la respuesta que corría a cargo del sujeto obligado proporcionar, como se aprecia de la siguiente ilustración:

#### REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/12/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	

Sin embargo, como se advierte de la propia ilustración inserta, sí obra el acuse de una respuesta enviada por el sujeto obligado, según el icono señalado.

Ahora bien, al cliquear el señalado icono se despliega el siguiente documento:



#### ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 01/12/2023  
 Folio: 191116323001038  
 Tipo de Solicitud: Información pública  
 Sujeto Obligado: San Nicolás de los Garza

Su respuesta ha sido enviada con éxito.  
 Fecha de respuesta: 15/12/2023 13:41:17 PM  
 Modalidad de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet

<sup>3</sup> <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>4</sup>. ”***

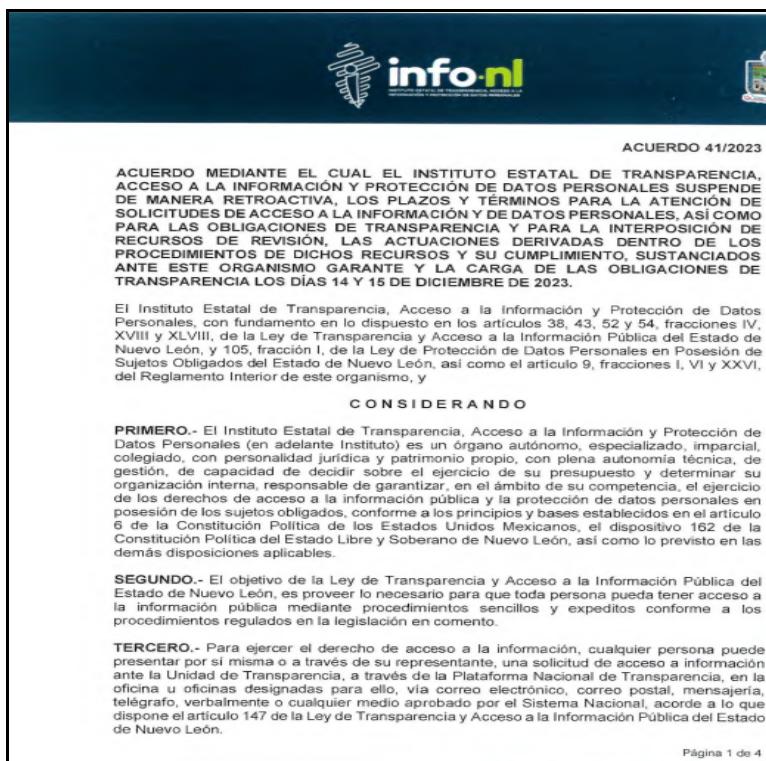
En el contexto ilustrado, se advierte que el sujeto obligado, en fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, remitió a través del “Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT”, pretendió remitir la respuesta a la solicitud de información de folio 191116323001038, no obstante, que del propio sitio no se refleje el documento que contiene dicha respuesta.

Sobre tales eventualidades, debe decirse que en efecto, el 20-veinte de diciembre de dicho año, dentro de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó el acuerdo 41/2023, mediante el cual se suspendieron de manera retroactiva los plazos y términos para la atención de solicitud de acceso a la información, así como para la interposición de recursos de revisión.

En sustento de lo anterior, se trae a la vista el acuerdo 41/2023<sup>5</sup>, en su primera página para evitar de esta una resolución sumamente extensa, de la forma siguiente:

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>5</sup> [https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo\\_41\\_2023\\_susp\\_plazos\\_pnt.pdf](https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_41_2023_susp_plazos_pnt.pdf)



**ACUERDO 41/2023**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSPENDE DE MANERA RETROACTIVA, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO PARA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, LAS ACTUACIONES DERIVADAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DICHOS RECURSOS Y SU CUMPLIMIENTO, SUSTANCIADOS ANTE ESTE ORGANISMO GARANTE Y LA CARGA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 43, 52 y 54, fracciones IV, XVIII y XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 105, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el artículo 9, fracciones I, VI y XXVI, del Reglamento Interior de este organismo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto) es un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.-** El objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos conforme a los procedimientos regulados en la legislación en commento.

**TERCERO.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información, cualquier persona puede presentar por sí misma o a través de su representante, una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telegrafo, verbenante o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, acorde a lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Página 1 de 4

De lo anterior se advierte que mediante el Acuerdo 41/2023, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suspendió de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como para las obligaciones de transparencia y para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este organismo garante y la carga de las obligaciones de transparencia los **días 14-catorce y 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.**

En ese estado de las cosas, si bien es cierto que, en la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte la disponibilidad del archivo que contiene la respuesta a la solicitud del particular y que el sujeto obligado refirió que cargó la misma el 15-quince de diciembre del 2023-dos mil veintitrés; es también cierto por una parte que, en dicha plataforma sí obra el acuse de envío, a través de la misma, de dicha respuesta y; por otra, que el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo de 41/2023, aprobado en la sesión ordinaria del 20-veinte del mismo mes y año, determinó suspender de manera retroactiva los días 14 y 15 de diciembre del mencionado año, **derivado de afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de**



## **Transparencia.**

Es decir, como lo refiere el sujeto obligado, el problema de carga pudo haber derivado de la falla técnica presentada en la aludida plataforma.

Por consecuencia, se considera que la omisión del sujeto obligado, correspondiente a cargar el documento de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudo ser derivado, por las afectaciones en el uso general de la Plataforma Nacional de Transparencia, los días 14 y 15 de diciembre de 2023, por lo que, no le fue posible cargar el archivo de respuesta en el referido sistema.

Sin embargo, como se colige del acuse correspondiente, la misma se generó en la fecha límite establecida al efecto, es decir, el 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de la misma, los apartados subsiguientes.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, allegó la respuesta correspondiente, misma que se transcribe a continuación:

“[...]

*En respuesta a lo solicitado, no se generó gasto ya que en el marco del día internacional de la Mujer del año 2022, se llevó a cabo la graduación de la 4ta. Generación del CEB/M en los cursos Corte y Confección, Diseño Social, Esmaltado en gel, Fotografía y Repostería los cuales fueron impartidos en los dos Centros de Bienestar para la Mujer, así mismo, se realizó la inauguración de la galería Mujeres Únicas con alumnas y ex alumnas de fotografía, en esta actividad no se genera gasto ya que las alumnas exhiben sus propios trabajos y también se presentó un mural interactivo donado por una artista Nicolita donde se busca visibilizar la participación de las mujeres en la sociedad y su desarrollo, esto con la finalidad de enviar un mensaje de sororidad a las Mujeres.*

*[...].*

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, específicamente, en el artículo 96 fracción II<sup>6</sup>, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, entre otra, correspondiente al presupuesto de egresos aplicado.

Por su parte, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, en su artículo 1, dispone que Ley en comento es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano.

Por su parte, su numeral 178 establece que el Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

Asimismo, el ordinario 180, refiere que el presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

Finalmente, su artículo 184, dispone que el Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales que deberá comprender el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones,

<sup>6</sup> **Artículo 96.** Además de lo señalado en el Artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:  
(...)

II.- El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;  
(...)"

<sup>7</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_gobierno\\_municipal\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/)



compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, a fin de permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la implícita declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información

<sup>8</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar en su respuesta que no se generó gasto ya que en el marco del día internacional de la Mujer del año 2022, se llevó a cabo la graduación de la 4ta. Generación del CEB/M en los cursos Corte y Confección, Diseño Social, Esmaltado en gel, Fotografía y Repostería los cuales fueron impartidos en los dos Centros de Bienestar para la Mujer, así mismo, se realizó la inauguración de la galería Mujeres Únicas con alumnas y ex alumnas de fotografía, en cuya actividad no se generó gasto, ya que las alumnas exhibieron sus propios trabajos y también se presentó un mural interactivo donado por una artista nicolita donde se busca visibilizar la participación de las mujeres en la sociedad y su desarrollo, esto con la finalidad de enviar un mensaje de sororidad a las Mujeres; sin embargo, omitió verificar el procedimiento correspondiente para sustentar la declaración de inexistencia realizada por la autoridad responsable.

En efecto, el sujeto obligado no señaló si se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de interés del recurrente, y no



exhibió la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica: **“Propósito de la declaración formal de inexistencia”**<sup>9</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se destaca que, conforme a la obligación de transparencia establecida en el artículo 96 fracción II de la ley de la materia, el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que es factible que pudiere haber ejercido parte de su presupuesto en el evento que señaló el particular.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una

<sup>9</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

manera fundada y motivada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, y 176 fracción III, demás relativos de la ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada, por el sujeto obligado, a fin de que exponga, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

#### **Modalidad.**

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del correo electrónico proporcionado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto

<sup>10</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)



obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>11</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>12</sup>**

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

<sup>11</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>12</sup><https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**



**ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas